



GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No. 3

“GRAL JOSE MARIA CABAL”

COMANDANTE

FUNCIONARIO COMPETENTE

Ipiales - Nariño, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria RAD No. 119-2023, adelantada bajo el procedimiento para “Faltas Gravísimas y Graves”, adelantada en contra del soldado profesional Soldado Profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.401.049**, siendo hoy 19 de Julio a las 10:24 horas en el puesto de mando del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal” en la ciudad de Ipiales – Nariño.

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este despacho mediante informe, por el señor Capitán **JUAN PABLO MENDIETA CASTIBLANCO** Comandante Escuadrón B, en el cual pone en conocimiento lo siguiente; “(...) Respetuosamente me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante del GMCAB No. 3 los hechos ocurridos con el Sargento Viceprimero comandante del primer pelotón del Escuadrón B, hoy 03 de enero de 2023 el señor Teniente Coronel Fabio Andrés Ramírez Gamboa me realiza el llamado de atención, de porque hay un soldado de esa unidad de permiso sin previa autorización del cual yo como comandante del escuadrón B se encontraba en desarrollo de operaciones militares desde el 5 de agosto de 2022 hasta el 02 de enero de 2023, en el cual el Sv. Blanco Ayala Carlos Luis le otorga un permiso sin autorización al SLP **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES** identificado con cedula de ciudadanía 1.114.401.049 orgánico del primer pelotón del Escuadrón B el cual es Herido fuera de combate, debido a un accidente de tránsito, en moto particular. El accidente



fue el día 18 de Diciembre del 2022 a las 18:14 horas aproximadamente en el Peaje Acapulco, Municipio de Viterbo, Departamento de Caldas. Por la gravedad de las heridas es trasladado a la clínica san Jorge de Pereira. El Soldado s encontraba en estado de embriaguez y de acuerdo al Registro Único Nacional de Transito (RUNT) a la fecha se encuentra sin licencia de conducción. Diagnóstico: S017 Heridas Múltiples en la cabeza, D62X Anemia Posthemorrágica aguda, S729 Fractura del Fémur parte no especificada, S823 ya que el soldado en mención hasta el día 03-01-2023, toma contacto con el señor Comandante del Grupo para informar los hechos ocurridos (...)."

COMPETENCIA

Compete a este Despacho "emitir fallo de primera instancia" al señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una "Falta Grave", descrita en el numeral 35 del artículo 77 y de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102°, literal a numeral 2 ibidem, que en su parte pertinente reza:


1. "(...) **En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.**

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.

Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La

1878/v

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento” (...).’

ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Auto de apertura de la Indagación disciplinaria de fecha seis (06) de enero del 2023, Visible a folio (4-8)
- b) Auto de posesión del funcionario de instrucción por parte de la señorita subteniente **MARIA CAMILA ROJAS RESTREPO**, de fecha Seis (06) de Enero de 2023. Visible a folio (9)
- c) CONSTANCIA SECRETARIAL de antecedentes policiales y fiscales del Señor **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRÉS** junto con sus anexos Visible a Folio (15-19)
- d) NOTIFICACION PERSONAL ACTUACION DISCIPLINARIA con fecha de siete (07) de febrero del 2023. Visible a folio (116)
- e) NOTIFICACION EDICTO ACTUACION DISCIPLINARIA. Visible a Folio (128-132)

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

El presunto inculpado es el señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049, quien a la fecha hace parte del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal”.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas



que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1. **Pruebas Documentales:**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- a) Copia del informe de los hechos narrados en el auto de apertura de la indagación disciplinaria con fecha tres (03) de Enero 2023, suscrito por el Capitán. **JUAN PABLO MENDIETA CASTIBLANCO** Visible a folio (2).
- b) Registro del RUNT, Donde se evidencia que el señor SOLDADO PROFESIONAL VICTOR ANDRES PULGARIN ORREGO no contaba con licencia de conducción visible a folios (3)
- c) Informes operacionales visibles a folios (31-115)

2. **Pruebas Testimoniales:**

- a) Diligencia de Ratificación de informe Actuación disciplinaria rendida por el señor soldado profesional PINCHAO ARTEAGA JESUS EDUARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.216.429, Dentro de la indagación disciplinaria Radicada No.119-2023 de fecha diez (10) de Febrero de 2023. Visible a folio (117-118)
- b) Diligencia de Ratificación de informe Actuación disciplinaria rendida por el señor soldado profesional BARRERO BARRAGAN BRAYAN DAVID, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.773.752, Dentro de la indagación disciplinaria Radicada No.119-2023 de fecha catorce (14) de Febrero de 2023. Visible a folio (119-120)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

c) Diligencia de Ratificación de informe Actuación disciplinaria rendida por el señor soldado profesional DIVANTOQUE SALAMANCA EDWUIN MAURICIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.460.699, Dentro de la indagación disciplinaria Radicada No.119-2023 de fecha catorce (14) de Febrero de 2023. Visible a folio (121-122)

d) Diligencia de Ratificación de informe Actuación disciplinaria rendida por el señor soldado profesional CAMAYO CAMAYO JHON EDDY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.201.610, Dentro de la indagación disciplinaria Radicada No.119-2023 de fecha Catorce (14) de Febrero de 2023. Visible a folio (123-124)

e) Diligencia de Ratificación de informe Actuación disciplinaria rendida por el señor soldado profesional CAMAYO CAMAYO JHON EDDY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.201.610, Dentro de la indagación disciplinaria Radicada No.119-2023 de fecha Catorce (14) de Febrero de 2023. Visible a folio (125)

f) Diligencia de Ratificación de informe Actuación disciplinaria rendida por el señor cabo tercero GONZALES AGUIRRE FRAY EINON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.440.627, Dentro de la indagación disciplinaria Radicada No.119-2023 de fecha Catorce (14) de Febrero de 2023. Visible a folio (126-127)

g) Diligencia de Ratificación de informe Actuación disciplinaria rendida por el señor Capitán MENDIETA CASTIBLANCO JUAN PABLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.418.563, Dentro de la indagación disciplinaria Radicada No.119-2023 de fecha Catorce (14) de Febrero de 2023. Visible a folio (133-134)

h) Diligencia de VERSION LIBRE Y ESPONTANEA rendida por el señor Sargento Viceprimero BLANCO AYALA CARLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.168.756, Dentro de la indagación disciplinaria Radicada No.119-2023 de fecha Nueve (09) de Mayo de 2023. Visible a folio (135-136)



**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS DEL
INCULPADO**

El señor Soldado Profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049, orgánico para la fecha de los hechos del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal”, no rindió diligencia de versión libre, ni presento descargos por escrito ante este despacho.

A) DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA, RENDIDA POR EL SEÑOR SOLDADO PROFESIONAL PINCHAO ARTEAGA JESUS EDUARDO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.216.429, “(...) **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR TODO LO QUE SEPA AL RESPECTO. **CONTESTO:** Mi teniente yo sabía que él estaba de permiso, pero de ahí no sé nada más.

PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS PARA AGREGAR Y/O CORREGIR ANTE ESTE DESPACHO? **CONTESTO:** No, nada más.”

B) DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA, RENDIDA POR EL SEÑOR SOLDADO PROFESIONAL BARRERO BARRAGAN BRAYAN DAVID, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.773.752, “(...) **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR TODO LO QUE SEPA AL RESPECTO. **CONTESTO:** Mi teniente lo único que sabia es que mi Drago estaba de permiso, eso era lo único que sabía. **PREGUNTADO:**

Sírvase informar a este despacho si conoce las razones por las cuales salió de permiso el SEÑOR **SLP. PULGARIN URREGO VICTOR**, **CONTESTO:** No Señora, no las conozco **PREGUNTADO:** TIENE ALGO MAS PARA AGREGAR Y/O CORREGIR ANTE ESTE DESPACHO? **CONTESTO:** No, nada más.”

C) DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA, RENDIDA POR EL SEÑOR SOLDADO DIVANTOQUE SALAMANCA EDWUIN MAURICIO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.460.699, “(...) **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR TODO LO QUE SEPA AL RESPECTO. **CONTESTO:** Mi teniente yo sabía que estaba de permiso, No tenía ni idea de más circunstancias que dieron las ocurrencias a



los hechos. **PREGUNTADO:** TIENE ALGO MAS PARA AGREGAR Y/O CORREGIR ANTE ESTE DESPACHO? **CONTESTO:** No, nada más.”

D) DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA, RENDIDA POR EL SEÑOR SOLDADO PROFESIONAL CAMAYO CAMAYO JHON EDDY, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.201.610, “(...)

PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR TODO LO QUE SEPA AL RESPECTO. **CONTESTO:** Mi teniente la verdad yo solo sabía que él

había salido y nos dimos cuenta que se había accidentado cuando llegamos acá, del resto sabíamos que estaba en la casa.

PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR A ESTE DESPACHO SI CONOCE LAS RAZONES POR LAS CUALES SALIO DE PERMISO EL SEÑOR SOLDADO PROFESIONAL PULGARIN URREGO VICTOR

CONTESTO: No Señora, no las conozco **PREGUNTADO:** TIENE ALGO MAS PARA AGREGAR Y/O CORREGIR ANTE ESTE DESPACHO?

CONTESTO: No, nada más.”

E) DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA, RENDIDA POR EL SEÑOR CABO TERCERO GONZALEZ AGUIRRE FRAY EINON, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.440.627, “(...)

PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR TODO LO QUE SEPA AL RESPECTO. **CONTESTO:** Mi teniente Inicialmente el soldado Pulgarin

se me acerca al cambuche como a eso de las 07:00 de la mañana, todavía no habíamos desayunado, me dijo mi cabo voy saliendo de permiso, yo le dije como así, ya que si, que mi primero está enterado, yo le dije si mi primero autorizo pues hágale. **PREGUNTADO:**

SIRVASE INFORMAR A ESTE DESPACHO SI EL SEÑOR SARGENTO VICEPRIIMERO BLANCO AYALA CARLOS LUIS, LE PUSO EN CONOCIMIENTO PORQUE LE HABIA DADO PERMISO AL SOLDADO PROFESIONAL PULGARIN ORREGO. **CONTESTO:** El cómo superior

no me dijo nada, y yo como cabo tercero no cuestiono nada, él es el comandante y el sabrá porque toma esas decisiones. **PREGUNTADO:**

TIENE ALGO MÁS PARA AGREGAR Y/O CORREGIR ANTE ESTE DESPACHO? **CONTESTO:** No, nada más.”

F) DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA, RENDIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN MENDIETA CASTIBLANCO JUAN PABLO,



Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.418.563, “(...)

PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR TODO LO QUE SEPA AL RESPECTO. **CONTESTO:** No tengo nada más para agregar, lo que está plasmado en el informe es como ocurrieron los hechos.

PREGUNTADO: TIENE ALGO MÁS PARA AGREGAR Y/O CORREGIR ANTE ESTE DESPACHO? **CONTESTO:** No, nada más.”

G) VERSION LIBRE Y ESPONTANEA Que rinde el SEÑOR SARGENTO VICEPRIMERO BLANCO AYALA No. 88.168.756. **PREGUNTADO:**

¿QUÉ TIENE QUE DECIR AL RESPETO? **CONTESTO:** Mi teniente en ningún momento yo le di permiso al soldado por algún aspecto económico, al contrario yo le di permiso porque la Ley o más bien la protesta que me da la norma es que como Comandante de pelotón yo le puedo dar al personal de soldados bajo mi mando cinco (05) días de permiso, eso hice porque se me manifestó que tenía una situación que venía la familia y la esposa y que él quería verla, como nosotros no estábamos en una área de operaciones peligrosa pues procedí a decirle al soldado que saliera pero que hiciera todo lo correspondiente en el puesto de mando atrasado para que de esa manera no tuviera inconvenientes, yo no le informe a mi capitán porque él estaba en la Guajira con unos vehículos y a pesar de que lo llame nunca obtuve ninguna respuesta y pues de acuerdo al conducto regular mi obligación era informarle a mi capitán, cuando el soldado se accidento, tenía que presentarse en la unidad y no lo hizo, a mí no me dijo nada y simplemente llamo a mi coronel y ahí fue cuando se presentó la situación mi teniente, pero yo no hice nada contrario a la norma, ni mucho menos le pedí dinero, simplemente lo hice buscando un bienestar para el soldado, no pensaba que fuera a cometer alguna falta por el contrario lo hice con la intención de que el soldado no fuera a evadirse o a cometer una locura por ahí, porque estábamos en épocas navideñas y manejar esas situaciones son un poco complejas y yo no sirvo para ser mala persona y fue un acto de buena fe.

PREGUNTADO: ¿TIENE ALGO MÁS PARA AGREGAR? **CONTESTO:** No, nada más.



100
8/2

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

UNICO CARGO:

Artículo 77, numeral 35 de la Ley 1862 de 2017: **“Incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas, (...)”**.

Dentro de las faltas calificadas como graves por la Ley 1862 de 2017 se encuentra la establecida en el numeral 35, la cual señala: **“Incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas.(...)”**, se destaca que el verbo rector de dicha falta disciplinaria es **Incumplir las órdenes impartidas** cuyo significado verbal se traduce en **“No cumplir órdenes”**, en el presente caso corresponde al hecho en que al parecer señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES** , identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.114.401.049**, orgánico para la fecha de los hechos del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal”, Quien recibió un permiso otorgado de buena fe por el Sargento Viceprimero **BLANCO AYALA CARLOS LUIS** condicionándolo a hacer las diligencias correspondientes en el puesto de mando atrasado para cumplir con el conducto regular, el Soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES** hace caso omiso a esta directriz y al faltarla puede ser sujeto de investigaciones administrativas, penales y/o **DISCIPLINARIAS** tal y como lo miramos en el caso actual, con este comportamiento al parecer el investigado desconoció los deberes y obligaciones impuestos por el régimen disciplinario militar.

Sobre el auto de cargos, este ha sido definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-418 de 1997, de la siguiente manera:

“(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)”.



Las funciones desarrolladas por los miembros de las Fuerzas Militares se encuentran enmarcadas en lo dispuesto por el artículo 217 de la Constitución Nacional por cuanto es a ellos a quienes corresponde como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. En virtud de lo anterior, la misma normatividad constitucional ha establecido que ellos tendrán un régimen especial en materia disciplinaria que se diferencia frente al régimen general aplicable a los demás servidores públicos en que en este se describe una serie de faltas disciplinarias con sus correspondientes sanciones, que son diferentes de las que pueden ser impuestas a la generalidad de los mencionados servidores públicos, y cuya previsión se justifica por la especial actividad que corresponde cumplir a las Fuerzas Militares. No obstante, esta especialidad del régimen disciplinario de los militares no impide que también estén sujetos a las normas del régimen disciplinario general de los servidores del Estado¹.

El Régimen Disciplinario especial de las Fuerzas Militares hace referencia a la facultad constitucional que tiene la Administración Pública de imponer a sus propios funcionarios sanciones previamente definidas mediante ley, quienes, en tal calidad, le están sometidos a una especial sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública, cuales son el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad². En este punto se considera importante aclarar que no cualquier comportamiento puede ser elevado a la categoría de falta disciplinaria, solo se tipifican las conductas que afecten los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.

En cuanto a la ilicitud sustancial, podemos empezar precisando que el régimen disciplinario, más que proteger bienes jurídicos en concreto o exigir la configuración de un resultado lesivo, lo que busca primordialmente es encauzar la conducta de los servidores públicos y con ello propender por el logro y efectividad de aquellos principios constitucionales y legales que rigen la función pública en aras de que se hagan realidad los fines del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-431 de 2003.

² Ibidem.

1918/10



Estado Social de Derecho, nos referimos a los previstos en el artículo 209 de la Carta Política, bajo ese propósito, para endilgar responsabilidad disciplinaria se ha considerado que debe existir la imputación de un comportamiento contrario a derecho -hoy desvalor de acto-, o que quebrante el deber funcional, siempre y cuando ello conlleve el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, bajo el entendido de que el interés público está involucrado, puesto que, desde siempre, se ha considerado como parte integrante del correcto ejercicio de la función pública, cuando ésta es asumida al posesionarse o contratar con el Estado³. (En el texto original no se encuentra subrayado).

En el caso sub examine se observa una presunta afectación sustancial a los deberes elementales toda vez que en los hechos objeto de la presente investigación, el señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049, orgánico para la fecha de los hechos del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", al parecer desconoció los deberes y obligaciones impuestos por el régimen disciplinario militar. El material probatorio obrante en el proceso permite evidenciar que presuntamente el disciplinado como miembro de las Fuerzas Militares, al parecer realizó las conductas descritas, vigentes para la época en que ocurrieron los hechos: la presunta comisión de la falta disciplinaria dispuesta en el Artículo 77, numeral 35 de la Ley 1862 de 2017: Incumplir o cambiar sin autorización las ordenes impartidas, (...)", el investigado debía acatar una orden directa para poder obtener su permiso y este decide omitir dicha directriz para salir, cuando la instrucción dada por su superior fue clara y precisa.

El análisis de los supuestos facticos y las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso, señalan la presunta comisión de las faltas disciplinarias señaladas en el acápite formulación de cargos, toda vez que el actuar del agente infractor, en este caso el señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.114.401.049**, sale sin permiso incumpliendo una directriz directa de su superior.

³ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SALA DISCIPLINARIA. Auto de fecha 10 de octubre de 2013, Rad. 161 – 5458 (IUC 008 – 117768– 2005). P.D. Ponente Dr. Juan Carlos Novoa Buendía.




ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

El señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.114.401.049**, orgánico para la fecha de los hechos del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", para la fecha de ocurrencia de los hechos, presuntamente incurrió en la falta disciplinaria dispuesta Artículo 77, numeral 35 de la Ley 1862 de 2017: **Incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas.** (...)

PRIMERO: Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informes de fecha tres (03) de Enero de 2023, suscrito por el Capitán **JUAN PABLO MENDIETA CASTIBLANCO**, comandante de escuadrón B del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", mediante el cual se pone en conocimiento los hechos acaecidos el día tres (03) de Enero de 2023, del señor **SOLDADO PROFESIONAL PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**. (Fl. 2)

SEGUNDO: los anteriores hechos son reiterados en la diligencia ratificación y ampliación de informe rendida por el Señor **CAPITÁN MENDIETA CASTIBLANCO JUAN PABLO**, identificado con el número de cedula No 1.015.418.563; quien respecto a los hechos objeto de la presente indagación manifestó lo siguiente: *"No tengo más para decir, lo que está plasmado en el informe fue como ocurrieron los hechos, además lo que expuse en el informe fue lo que me informaron y de lo que tuve conocimiento directamente"* (...)." (Subrayado fuera de texto) (Fl. 134). Y en la Versión libre del SV **BLANCO AYALA CARLOS LUIS** identificado con el Numero de cedula: 88.168.756; quien respecto a los hechos objeto de la presente indagación manifestó lo siguiente: *"Procedí a decirle al soldado que saliera pero que hiciera todo lo correspondiente en el puesto de mando atrasado para que de esa manera no tuviera inconvenientes"*

1928/v

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

TERCERO: La disciplina es considerada como un aspecto esencial de existencia de la fuerza militar, contemplado en los artículos 2, 3 y 15 de la Ley 1862 de 2017. Respecto del comportamiento militar, *“el militar ajustará su comportamiento a la ética, **disciplina**, condición, **principios, valores y virtudes** característicos de las Fuerzas Militares”*. De otra parte, la disciplina militar es definida como: *“el **conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares**. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a **obedecer lo mandado**, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el **cumplimiento de las órdenes recibidas**; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. **Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional**.”* La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y de ella serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares, en forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan.

CUARTO: La afectación al servicio que presuntamente se produce en el presente caso se describe de la siguiente manera: la inobservancia – por acción o por omisión - de normas positivas, como elemento estructural de la infracción al deber funcional⁴, ha sido destacada por esta Corporación al señalar que el derecho disciplinario está “integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan”⁵. Lo anterior ocurre porque todos los servidores públicos deben propender por el logro del objetivo principal para el cual fueron nombrados, esto es, servir al Estado y a la comunidad en general con estricta sujeción a lo dispuesto

⁴ C- 417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
⁵ Precisamente, el artículo 25 de la Ley 734 de 2002, determina que: *“Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código. Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria”*.



en la Constitución, la ley y el **reglamento** (C.P. Arts. 6° y 122). De donde resulta que cualquier funcionario del Estado, puede verse sometido a un proceso de responsabilidad pública de índole disciplinaria, no sólo cuando en su desempeño vulnera el ordenamiento superior y legal vigente, sino también cuando incurre en **omisión** o extralimitación **en el ejercicio de sus funciones** (C.P. art. 6° y 123)⁶.

QUINTO: El material probatorio obrante en el proceso le permite al despacho establecer que al parecer el señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049 conocía de las instrucciones dadas para el desempeño de su actividad militar. Y la Instrucción clara por su superior de adelantar la diligencia para el permiso en el puesto de mando correspondiente, se puede inferir que para la fecha de los hechos el investigado se desempeñaba como **SOLDADO PROFESIONAL** del Ejército Nacional, para lo cual recibieron órdenes e instrucciones desde la Escuela de Formación sobre la importancia del cumplimiento de las órdenes impartidas por sus superiores, de los protocolos de salida e ingreso a la unidad, de las responsabilidades a cargo para el cumplimiento de sus deberes para el cumplimiento de los fines del Estado y de la institución, teniendo en cuenta las actividades que adelanta las fuerzas militares, yendo en contra de los principios de eficiencia y eficacia que las Fuerzas Militares que deben cumplir y en detrimento de la Institución; y en el momento de decidir servir a la patria como integrantes de las fuerzas militares y adquieren una relación contractual con el Estado; se infiere que aceptan en su integridad la normatividad, reglas, órdenes, protocolos, manuales de procesos y procedimientos.

SEXTO: Este comando **NO** ha tenido noticias sobre ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor, caso fortuito que haya motivado el actuar del suboficial Dentro del expediente no se observa prueba documental o testimonial que permita inferir que el investigado haya tenido algún inconveniente de carácter personal o familiar que haya impedido su presentación oportuna en la unidad lo cual se traduce en un presunto

⁶ Véase, al respecto, las sentencias T-146 de 1993 y C-948 de 2002. Criterio reiterado en la sentencia C- 818 de 2005, MP, Rodrigo Escobar Gil.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 15 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

abandono de los deberes y obligaciones propias del servicio militar, igualmente tampoco existe prueba documental y testimonial alguna que permita establecer que el investigado haya establecido comunicación con alguno de sus compañeros o superiores para expresar los motivos por los cuales presuntamente no podía hacer presentación el día y la fecha ordenada, procedimiento a seguir en estos casos, el investigado estaba en el **DEBER** de informar previamente esta situación a sus superiores.

SEPTIMO: Este comando **NO** tuvo noticias sobre la presunta ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor, caso fortuito que hayan motivado el actuar del disciplinado y no existe prueba que este hecho haya sucedido por condiciones psicológicas, inconvenientes familiares o personales del SOLDADO PROFESIONAL implicado u otra circunstancia que haya determinado el presunto actuar del mismo.

Lo previsto en las normas que conciernen al asunto objeto de estudio, citando el *Artículo 77, numeral 9 de la Ley 1862 de 2017: "Incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas (...)"*

La Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*, en su artículo 74 define la falta disciplinaria en los siguientes términos: *"Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento"*, el artículo 68 de la norma en mención establece: *"Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina"*.

Aprecia el Despacho entonces que el posible actuar del señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.114.401.049**, de incumplir una orden directa de su superior se constituye en una presunta omisión e inobservancia en el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y compromisos que por su



condición habían adquirido al momento de ingresar a las Fuerzas Militares, desconociendo al parecer la disciplina como aspecto esencial de existencia de la fuerza militar, contemplado en los artículos 2, 3 y 15 de la Ley 1862 de 2017, incurriendo presuntamente en la hipótesis descrita en el Artículo 77 numeral 35 de la Ley 1862 de 2017.


DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD

Nuestra Constitución Política establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la norma superior, las leyes, por la omisión o extralimitación de funciones; comportamientos que, de acuerdo con el contenido del artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares de Colombia, solo serán sancionables a título de dolo o culpa.

Al respecto del artículo 77 numeral 35 de la norma en comento, la conducta del señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049, quien nunca perfecciono el permiso diligenciando los requisitos en el puesto de mando atrasado, este último decide omitir la orden directa de su superior el cual le indico claramente que tenía que dirigirse al puesto de mando atrasado para perfeccionar su salida.

El informe que dieron origen a la presente Acción Disciplinaria (Fl. 2) y las planillas de reportes de coordenadas del pelotón Brioso acreditan que el señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049, orgánico para la fecha de los hechos del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal".

A folios 2 del expediente fecha tres (03) de Enero de 2023, suscrito por el Capitán JUAN PABLO MENDIETA CASTIBLANCO comandante ESCUADRON B del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", mediante el cual se pone en conocimiento los hechos acaecidos el día tres (03) de Enero de 2023, con el señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049, orgánico para la fecha del Grupo de Caballería Mecanizado

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 17 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

No. 3 "Gral. José María Cabal", quien pide permiso al viceprimero para salir y el VP explicando que debe perfeccionarlo en el puesto de mando atrasado.

El señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES** sale haciendo caso omiso a la orden del VP de perfeccionar su permiso de salida en el puesto de mando atrasado, el SLP sale sin permiso y el hecho se desenvuelve en un accidente de tránsito donde el SLP responsable estaba bajo influencia de bebidas alcohólicas manejándose de forma temeraria en un ámbito social.

Este comando **NO** ha tenido noticias sobre ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor, caso fortuito que haya motivado el actuar del señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049. Dentro del expediente no se observa prueba documental o testimonial que permita inferir que el investigado haya tenido algún inconveniente de carácter personal o familiar que haya impedido el cumplimiento de las normas regulares de tránsito y establecidas en el CODE como normas de Seguridad, procedimiento a seguir en estos casos, el investigado estaba en el **DEBER** de cumplir con las normas establecidas previamente esta situación pues son conductas reguladas por sus superiores.

Atendiendo los postulados del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que alude a la modalidad en que se cometen las conductas disciplinables y que al tenor dice: *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."* Con fundamento en los lineamientos del segundo postulado de la norma citada y en el desarrollo de la conducta materia de investigación, el investigado al parecer ejecutó acciones en forma voluntaria que a la postre trajeran como consecuencia el incumplimiento de la ordenada.

Ahora bien como se anotara anteriormente y existiendo pruebas de orden documental y testimonial, se entenderá entonces que esta conducta se cometió por OMISION, pues finalmente la determinación de SALIR SIN PERFECCIONAR EL PERMISO EN EL PUESTO DE MANDO ATRASADO



DESPUES DE RECIBIR UNA ORDEN CLARA Y PRECISA, es un acto regido por una Omisión y falta de cuidado, situación en la que el disciplinado al parecer optó por descuidar el deber propio, comportamiento este que sin lugar a dudas permite inferir a esta instancia que resulta procedente elevar el presente auto de cargos en contra del señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.114.401.049**, por la presunta vulneración de la norma que arriba se señala en la modalidad de CULPOSA

Objetivamente el salir del cantón sin perfeccionar le boleta de salida constituye una falta, es decir, una ruptura *de facto* de la relación de servicios, con el consiguiente desamparo de los deberes propios del funcionario por decisión imputable sólo a él.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE LA CULPABILIDAD

Según el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017, establece que las faltas sólo son sancionadas a título de dolo o culpa y para el caso que hoy nos ocupa observa esta instancia que el actuar del señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.401.049, pudo enmarcarse dentro de la modalidad CULPOSA, entendiéndose este como la reprochable Omisión dirigida conscientemente a la realización de una conducta típicamente antijurídica; típica teniendo en cuenta que su posible actuar se enmarca como falta disciplinaria de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1862 de 2017 y antijurídico por cuanto al parecer de forma voluntaria y encontrándose en servicio, de los documentos y de las declaraciones obrantes en el proceso se extrae que el disciplinado debía Comportarse de forma responsable y cumplir con las normas reguladoras sociales junto con lo establecido en el SEPSE. sin embargo, al parecer el investigado DECIDIÓ OMITIR SU RESPONSABILIDAD DE PERFECCIONAR SU PERMISO DE SALIDA EN EL PUESTO DE MANDO ATRASADO LUEGO DE RECIBIR UNA ORDEN DIRECTA DE HACERLO; el investigado fue consciente de esta conducta pero dejó al azar el resultado, pues contaba con el permiso verbal del superior pero no lo había perfeccionado, y luego dichas acciones desarrollaron un hecho fortuito el cual fue su accidente de tránsito, por lo cual reúne los requisitos exigidos de la modalidad de CULPA. Forma de culpabilidad que

1958h

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 19 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

se adecua, toda vez que dentro de la investigación y con base en el material probatorio recaudado durante la etapa instructiva

Se puede determinar que el investigado aparentemente actuó en forma irregular como servidor público cuando al parecer no siguió los pasos regulares para obtener su permiso; se tiene que tener en cuenta entonces que su cargo y conocimientos le permitían saber todas y cada una de sus obligaciones y deberes, pese a ello aparentemente obvió sus funciones, se separó de ellas y del deber ser de un Soldado Profesional, conducta reprochable, que al parecer materializó de la manera conocida en autos.

Respalda lo anterior la Sentencia C-892 del 10-11-99 proferida por la Corte Constitucional, donde señala que se le debe endilgar provisionalmente el grado de culpabilidad de la conducta en el momento de la formulación de los cargos, debiendo ser evaluado el tipo subjetivo a título de dolo o culpa. De lo que el Despacho observa en el caso objeto de investigación, que el señor soldado profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.114.401.049**, aparentemente se encuentra inmerso en dicha conducta CULPOSA, planteada por el legislador así: *“La conducta es CULPOSA: Cuando el agente desconoce el resultado de su actuar sin la intención de cometerla dejando el resultado al azar”*. De acuerdo con las normas de disciplina aplicables para la época de los hechos, su comportamiento se adecua como una falta GRAVE, con el grado de culpabilidad a título de CULPA, entendido este como la representación mental del resultado de un comportamiento típico y antijurídico, existiendo en él la representación, toda vez que existe un conocimiento previo completo de las diversas posibilidades que ofrece la ejecución de la conducta.

Igualmente la Viceprocuraduría General de la Nación ha precisado sobre el dolo en la praxis: *“la falta se le imputa a título de dolo, toda vez que a sabiendas de la existencia de las normas legales sobre la materia, dada su formación jurídica y académica no les dio cumplimiento...”* y dada que recibió instrucción en la Escuela de Suboficiales, al parecer desconoció conscientemente los deberes que le asistían como funcionario del Ejército Nacional con un deber específico que lo obligaba a OBEDECER. La conducta CULPOSA requiere la falta de uno de los dos elementos básicos que son: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el conocimiento de la persona,



con relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta. Y un elemento VOLUTIVO que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta que toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso⁷, el recaudo probatorio se fue realizado por la señorita Subteniente GLORIA NANCY SIERRA MARIN, funcionario de Instrucción debidamente nombrada y posesionada dentro del A-quo, asa mismo las pruebas documentales que reposan en el expediente, son las ordenadas por el funcionario Competente, aunado a ello, las declaraciones juramentadas, fueron previamente notificadas al investigado, con el fin de garantizarle su pleno ejercicio del derecho a la defensa; de esta manera dejando claro que se ordenó, practicó y allegó en debida forma, respetando siempre los principios del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción.

Así mismo Analizado el acervo probatorio recaudado en el desarrollo de las presentes diligencias, se observa que el comportamiento objeto de reparo, tiene soporte total y pleno en las pruebas recaudadas sin que ninguna de estas este viciada de extemporaneidad, ilegalidad, falsedad o tacha alguna, lo que le permite que sean valoradas según los postulados de la sana crítica, en la VERSION LIBRE Y ESPONTANEA Que rinde el SEÑOR SARGENTO VICEPRIMERO BLANCO AYALA identificado con la cedula No. 88.168.756.

“PREGUNTADO: ¿QUÉ TIENE QUE DECIR AL RESPETO? **CONTESTO:** Mi teniente en ningún momento yo le di permiso al soldado por algún aspecto económico, al contrario yo le di permiso porque la Ley o más bien la protesta que me da la norma es que como Comandante de pelotón yo le puedo dar al personal de soldados bajo mi mando cinco (05) días de permiso, eso hice

⁷ Artículo 177° Ley 1862/2017.

1962/L

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 21 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

porque se me manifestó que tenía una situación que venía la familia y la esposa y que él quería verla, como nosotros no estábamos en una área de operaciones peligrosa pues procedí a decirle al soldado que saliera pero que hiciera todo lo correspondiente en el puesto de mando atrasado para que de esa manera no tuviera inconvenientes”.

Se puede evidenciar que el SLP tenía el permiso pero no fue perfeccionado evadiendo la orden sin pensar en el resultado

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia 25000234200020150155101 (35102017), Sep. 20/18, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra, explicó respeto a las reglas sustanciales disciplinarias en materia probatoria (con las cuales se determina si la conducta es típica, antijurídica y culpable) implica el cumplimiento de tres requisitos fundamentales: i. Los elementos probatorios permitidos ii. El régimen de análisis y iii. Los niveles de certeza establecidos por el legislador para acreditar los factores que configuran la responsabilidad.

Así las cosas, los medios de prueba que no estén permitidos deben ser excluidos y cuando se trate de indicios se debe tener presente que son simples herramientas a tener en cuenta al momento de apreciar las pruebas. Es bueno precisar que cuando el juez no tiene en cuenta el principio de congruencia con el que se deben adoptar las decisiones en materia disciplinaria se genera *ipso facto* el vacío procesal de inseguridad jurídica que afecta indiscutiblemente los intereses del disciplinado.

De otro lado, se ha decantado que la congruencia interna está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia, por lo que este despacho realiza esa valoración de certeza que configuren la responsabilidad disciplinaria congruente con la situación fáctica, probatoria y jurídicas sin dejar vacíos que conlleven a la inseguridad jurídica en contra del disciplinado, veamos:



NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: TIPICIDAD

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor Soldado Profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.401.049, orgánico del GMCAB para la fecha de ocurrencia de los hechos, presuntamente compromete su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de la falta disciplinaria prevista en el Artículo 77 numeral 35 de la Ley 1862 de 2017. Ahora bien, la falta endilgada tiene las siguientes formas de imputación así:

“... (...) 35. Incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas. (...)”

a) *Incumplir sin autorización las órdenes impartidas.*


b) *Cambiar sin autorización las órdenes impartidas*

Para el caso bajo estudio se determinó en la descrita en el literal b) así: **“... (...) Incumplir sin autorización las órdenes impartidas... (...)”**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: ANTIJURICIDAD

La Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”, en su artículo 74 define la falta disciplinaria en los siguientes términos: “Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento”, el artículo 68 de la norma en mención establece: “Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina”.

1972/V

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 23 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Aprecia el Despacho entonces que el posible actuar del señor Soldado Profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.401.049, orgánico del GMCAB para la fecha de ocurrencia de los hechos, quien salió del Cantón sin el permiso debidamente formalizado, al parecer desconoció los deberes y obligaciones impuestos por el régimen disciplinario militar, se constituye en una presunta omisión e inobservancia en el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y compromisos que por su condición habían adquirido al momento de ingresar a las Fuerzas Militares, desconociendo al parecer la disciplina como aspecto esencial de existencia de la fuerza militar contemplada en los artículos 2, 3 y 15 de la Ley 1862 de 2017. Respecto del comportamiento militar, *“el militar ajustará su comportamiento a la ética, **disciplina**, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares”*. De otra parte, la disciplina militar es definida como: *“**el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares**. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a **obedecer lo mandado**, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el **cumplimiento de las órdenes recibidas**; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. **Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional**.”* La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y de ella serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares, en forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo tanto se concluye que hay mérito suficiente para imponer la sanción que determina el Régimen Disciplinario creado para el personal de las fuerzas militares de acuerdo a la fundamentación y graduación que a continuación se describe.




"(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.
2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.
3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.
4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.
5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.
6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.
7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es así, que observándose la inexistencia de un procedimiento objetivo reglado en la misma norma (Ley 1862 de 2017), ha de procederse a dar aplicación a la "Integración Normativa" que el legislador previó en el artículo 64⁸, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del "**SISTEMA DE CUARTOS**" que para la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal "Ley 599 de 2000", esto con el objeto de generar un lineamiento a nivel institucional que permita igualdad en la imposición de sanciones al interior de la Fuerza y eliminar en la mayor medida la disparidad existente entre sanciones aplicadas para situaciones similares, lo que nos lleva para el presente caso que se podría determinar de la siguiente manera:

SUSPENSIÓN			
¼ mínimo	¼ mínimo medio	¼ medio	¼ máximo
<u>SUSPENSIÓN</u> 30 a 44 días	<u>SUSPENSIÓN</u> 45 a 59 días	<u>SUSPENSIÓN ESPECIAL</u> 60 a 74 días	<u>SUSPENSIÓN ESPECIAL</u> 75 a 89 días
No hay atenuantes ni agravantes, o solo hay atenuantes	Hay atenuantes y agravantes, pero hay más atenuantes que agravantes	Hay atenuantes y agravantes, pero hay más agravantes que atenuantes	Solo hay circunstancias de agravación

1998/2

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 27 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Al respecto es conveniente recordar que las especificidades del derecho disciplinario y sus rasgos característicos, tienen connotación para el operador disciplinario en diversos frentes y más cuando se trate de imponer una sanción, consecuente con la falta incurrida; podremos afirmar que la dosimetría disciplinaria tiene sus propios cánones, derivados de la peculiaridad de sus mandatos (tipicidad), destinatarios (sujetos cualificados) y deberes funcionales (antijuridicidad material) que ampara y protege.

Para efectos de deducir el correctivo disciplinario, resulta imprescindible demostrar plenamente la existencia del hecho y la responsabilidad del investigado, lo que implica probar la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado del cual depende la existencia de la conducta disciplinable.

Como se analizó con anterioridad, quedó establecida en el grado de certeza legal la responsabilidad del investigado con los elementos de juicio legalmente recaudados, y teniendo en cuenta el grado de culpabilidad, la formación que reciben los señores soldados profesionales en las Escuelas y sus diferentes reentrenamientos, su conducta se constituye como falta CULPOSA. De esa manera se da aplicación al artículo 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, que a la letra reza:

“(…) Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:

1. Separación: absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.

2. Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.



3. Suspensión: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.

4. La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

5. Reprensión simple, formal y severa: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

“(…) **Artículo 82. Aplicación de las sanciones.** Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años.

Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.

4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.

5. Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus



equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.

6. Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.

7. Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo analizado tenemos que en el presente caso se trata de una falta GRAVE a Título de CULPA con atenuantes ni agravante, por lo que su sanción será determinada en el $\frac{1}{4}$ mínimo, la cual se gradúa por el término de suspensión de 37 días.

Con fundamento en lo anterior el suscrito funcionario competente el señor Mayor **LOPEZ RAMIREZ JULIAN FERNANDO**, Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal” en uso de sus facultades legales y constitucionales que le confiere la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados el cargo formulado al señor Soldado Profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.401.049**, por la comisión de la falta disciplinaria grave a título de CULPA la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 35°, y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor Soldado Profesional **PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.401.049**, orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal”, por la comisión de la falta

2002/2

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 30 de 30
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

disciplinaria grave cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 35°, a título de CULPA, SUSPENSION DE 37 DIAS; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. Las providencias quedarán ejecutoriados cinco días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.

TERCERO: NOTICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la “Notificación por Edicto” en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem.

CUARTO: INFORMAR al investigado, y/o abogado, que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente, o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242° de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir la notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: DAR los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


 Mayor **LOPEZ RAMIREZ JULIAN FERNANDO**
 Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de caballería Mecanizado No.3
 “Gral. José María Cabal”
 Funcionario Competente

PÚBLICA RESERVADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE PERSONAL**



Al contestar cite este número

Radicado N° 2023313027515993 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29 54

Bogota, D C , 5 de diciembre de 2023

Señor Teniente Coronel
ALEXANDRE HENRIQUE DA SILVEIRA MONIZ SOA
Comandante Grupo de Caballeria Mecanizado No 3 "GR Jose Maria Cabal"
Ipiales - Narño

Asunto Comunicacion Acto Administrativo

Con toda atencion, me permito enviar al señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballeria Mecanizado No 3 "GR Jose Maria Cabal", copia del Acto Administrativo de Ejecucion de Sancion Disciplinaria que se relaciona a continuacion, emitido por el señor Comandante de Comando de Personal, así:

Resolucion No 00008908 de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se ejecuta la sancion impuesta al Señor SLP (B) PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 114401048 consistente en SUSPENSION DEL CARGO SIN DERECHO A REMUNERACION POR EL TERMINO DE (37) DIAS.

Lo anterior para efectos de realizar el correspondiente envio a la Division de Registro de la Procuraduria General de la Nacion y realizar la comunicacion efectiva del Acto Administrativo al interesado

Capitán YERLYN XIMENA LIZARAZO OSPINA
Oficial Asesora Jurídica DIPER

Antes de mí
Dobro SS Liza
Administrador Jurídico DIPER
Banco Pájaros
Asesora Jurídica RPOD Subdirección DIPER

PATRIA HONOR LEALTAD
Direccion de la dependencia/Unidad militar
Ciudad o municipio Depto
Correo institucional de la dependencia/Unidad militar - www.ejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN 0008908 DE 30 NOV 2023

()

Por la cual se ordena la anotación de una sanción en la hoja de vida a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 3, numeral 15 de la Resolución 01786 del 22 de agosto de 2016 adicionada por el artículo 1 de la Resolución 001978 del 19 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Orden Administrativa de Personal N° 1648 del 18 de julio de 2023, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por SOLICITUD PROPIA, con novedad fiscal del 30 de julio de 2023, el señor Soldado Profesional (R) PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 114 401 049

Que el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 3, mediante fallo de primera instancia leído en audiencia el día 21 de julio de 2023, dentro de la Investigación Disciplinaria Radicado N° 119-2023, sancionó al señor Soldado Profesional (R) PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 114 401 049, con la SUSPENSIÓN DE 37 DÍAS SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, numeral 3 de la Ley 1862 de 2017, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave a título de culpa contemplada en el artículo 77, numeral 35 de la Ley 1862 de 2017

Que la mencionada decisión quedó debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2023, según constancia suscrita por el señor Mayor JULIAN FERNANDO LOPEZ RAMIREZ, Funcionario Competente

Que el tiempo suspendido se convierte al equivalente de acuerdo al salario devengado por el señor Soldado Profesional (R) PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 114 401 049, para la fecha de los hechos, correspondiente a un millón setecientos veinte seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos M/CTE (\$1 726 866,67), de acuerdo al oficio radicado bajo el número 2023317025517873, de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por la sección de nómina del Ejército Nacional

Que tanto el numeral 3 de los artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, definen la suspensión disciplinaria, como una sanción consistente en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, y será de 30 a 89 días, la cual se aplicará a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, que incurran en falta grave culposa

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional rebrado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario" Se trata del SLP (R) PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1 114 401 049

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1862 de 2017, corresponde al nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 ibidem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida aún en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad, y se informará del contenido del fallo a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación

Que el Parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, dispone que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de la sanción o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial

Que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario deberá ser consignado en la Cuenta de la DGCPN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156, conforme a lo señalado por el Director Financiero del Ejército Nacional, en radicado N° 2022129000793143 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIFIN-29 2, si no lo hiciere, previo cobro persuasivo, se remitirá copia del presente acto administrativo, del fallo disciplinario y constancia de ejecutoria a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva

Que el Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución 01786 de 2016 adicionada por la Resolución 001978 de 2019, delegó en el Comandante del Comando de Personal, entre otras, la facultad de ejecutar, anotar y registrar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de Soldados Profesionales

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- PRIMERO Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Soldado Profesional (R) PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1 114 401 049, consistente en la anotación en la hoja de vida de SUSPENSIÓN DE 37 DÍAS SIN DERECHO A REMUNERACION, convertida al equivalente del salario devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de un millón setecientos veinte seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos M/CTE (\$1 726 666,67), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo
- SEGUNDO Ordenar anotar en la hoja de vida del señor Soldado Profesional (R) PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1 114 401 049, la presente resolución y el fallo de primera instancia
- TERCERO Consignar por parte del sancionado el valor de la conversión del tiempo de la suspensión en salarios, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional Otras Tasas, Multas y Contribuciones no Especificadas, en la Cuenta de la DGCPN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario" Se trata del SLP (R) PULGARIN ORREGO VICTOR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 114 401 049

Contribuciones No Especificadas - 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156, consignación que debe ser enviada a la oficina de la Dirección de Personal ubicada en la Carrera 46 No 20B-99 Cantón Occidental Caldas en la ciudad de Bogotá D C, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la presente resolución

CUARTO

Enviar copia de la presente resolución a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal, para el trámite correspondiente al cobro persuasivo y a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes para conocimiento y trámite de lo ordenado en la presente resolución

QUINTO

En caso de incumplimiento, previo cobro persuasivo, se remitirá copia por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de los actos administrativos correspondientes a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 250 de la Ley 1862 de 2017, de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo

SEXTO

Enviar copia de la presente resolución al Funcionario Competente para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, realizar el correspondiente envío a la División de Registro y Control de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación

SEPTIMO

Por intermedio del Funcionario Competente comunicar el presente acto administrativo al Soldado Profesional Retirado sancionado

OCTAVO

Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución

NOVENO

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D C,

30 NOV 2023

Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

Asesor Jurídico

Asesor Jurídico

Oficial de Personal

Director de Personal Ejército Nacional

[Stamp and signature]